



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 301
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
RADICADO	05001 33 33 017 2022 00335 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE CORRE TRASLADO/ RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ ACCEDE A SOLICITUD DE COMPLEMETACIÓN DICTAMEN / SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el CONSORICO SAYP 2011, en Liquidación¹ y la solicitud de complementación del dictamen² elevada por la parte actora a través del aplicativo SAMAI, el día 16 de abril de 2024.

ANTECEDENTES.

A través del presente proceso la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter no laboral, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, mediante la cual solicitó la nulidad de los actos emitidos por el Consorcio FIDUFUSYGA 2005 y por la Unión Temporal UT NUEVO FOSYGA por medio de los cuales se rechazó el pago de los recobros por tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de salud para la época que fueron pagados por la entidad demandante.

El proceso de la referencia fue admitido por este Juzgado el día el día 20 de febrero de 2022, luego de que se desatará el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazo la demanda y notificado el 17 de marzo de 2023.

La entidad demandada se pronunció dentro del término de traslado de la demanda y el Juzgado mediante auto del dos (02) de abril de 2024, prescindió de la celebración de la audiencia inicial, resolvió solicitud de pruebas, fijo litigio³ y

¹ Documento N° 101 del expediente digital.

² Documento N° 148 del expediente digital.

³ Documento N° 145 del expediente digital.

posteriormente por medio de auto del 16 de abril de 2024, corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.⁴

En el auto que fijó litigio se fijó fecha para la contradicción del dictamen, esto de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada.

No obstante, las actuaciones surtidas y citadas de forma precedente, revisado nuevamente el proceso se observa que en escrito obrante a documento N° 101 del expediente digital el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN solicita al Juzgado que se desvincule la entidad del presente proceso, indicando lo siguiente:

1. *“El consorcio Sayp 2011 hoy en liquidación fue vinculado al proceso ordinario laboral inicialmente propuesto por la demandante en el año 2015, contestando esa demanda el 20/10/2015.*
2. *Asistió a las diferentes audiencias programadas y realizó las actuaciones que consideró pertinentes para la defensa de sus intereses.*
3. *La demandante ante su despacho el juzgado 17 administrativo del circuito de Medellín radicó adecuación o reforma a la demanda.*
4. *Dicha adecuación o reforma a la demanda fue admitida por el despacho mediante auto del día 20 de febrero de los corrientes notificado mediante estado del 21/02/2023.*
5. *como demandado al consorcio SAYP 2011 en liquidación ni tampoco lo nombra dentro del mismo.*
6. *El citado auto que admite la demanda únicamente indica que la demanda se admite en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*

Por lo anterior se entiende que la demandante COMFENALCO ANTIOQUIA desiste de manera tacita de la vinculación del consorcio SAYP 2011 del presente proceso, toda vez que no lo enuncia como parte demandada en su escrito de adecuación o reforma de demanda ante el presente despacho administrativo 17 del circuito de Medellín.”

Igualmente, y con posterioridad al auto que corrió traslado para presentar alegatos, la apoderada de la entidad demandante solicitó complementación del Dictamen Pericial, con fundamento en la reconstrucción del expediente realizada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, el 23 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver las solicitudes elevadas por las partes antes citadas, el Despacho debe indicar que a través de auto del día 16 de abril de 2024, corrió traslado común a las partes para que presentarán sus alegaciones finales, sin embargo, y al advertirse que dentro del proceso encontramos solicitudes pendientes por resolver (complementación y contradicción del dictamen pericial), lo procedente es dejar sin efectos esta providencia y continuar con el trámite del Proceso.

Para solucionar la petición elevada por CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, debe referir esta Judicatura que obrante a Cuaderno N° 001, folio 262 del expediente digital el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, admitió la contestación de la demanda presentada por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y ordenó citar como litisconsorcio necesario por pasiva a FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX S.A entidades que conforman el CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN 2011, y a ASD S.A., ASSEDA S.A.S y SERVIS S.A., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

⁴ Documento N° 146 del expediente digital.

El artículo 61 del Código General del Proceso que resulta aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Respecto del litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha dicho:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”.⁵

Hechas las precisiones anteriores, y siguiendo los fundamentos normativos que sobre el asunto regula el artículo 61 del Código General del Proceso, debe indicarse que está Judicatura no vinculó al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX S.A entidades que conforman el CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN 2011, y a ASD S.A., ASSENDA S.A.S y SERVIS S.A., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, esto por cuanto, los actos administrativos demandados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fueron expedidos por la entidad demandada, esto es, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, por tanto, las pretensiones de la demanda están directamente dirigidas a esta entidad que es ante quien se efectúa el pago reclamado, quien en caso de encontrarse acreditado los supuestos normativos para acceder a las pretensiones es la llamada a responder.

⁵ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-24-000-2014-00573-00.pdf>

Ahora bien, en cuanto a CHUBB DE SEGUROS S.A debe advertirse que este no hace parte del proceso, por cuanto, fue vinculado al mismo en la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el llamamiento en garantía que le fue realizado por CARVAJAL Y TECNOLOGÍAS S.A.S (Antes Assenda S.A.S), GRUPO ASD S.A.S (Antes ADS S.A), SERVIS S.A.S (Antes SERVIS S.A) Integrantes la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA, entidad que no fue vinculada dentro del proceso por esta jurisdicción; y además no se advierte con la contestación llamamiento en garantía, oportunidad procesal pertinente para ello.⁶

Respecto de la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con la complementación del dictamen, encuentra esta Judicatura que en Audiencia de Reconstrucción de Expediente Artículo 126 del Código General del Proceso, celebrada el día 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín obrante a documento N° 043 del expediente digital, dispuso la reconstrucción de doce facturas que fueron extraviadas y relacionadas por el Ministerio de la Protección Social al dar respuesta a la demanda.

Igualmente, indicó la juez en esa diligencia que COMFENALCO allegó a través del correo electrónico institucional el escáner de las facturas por las cuales el perito del CENDES no pudo rendir dictamen, por cuanto, éstas no se encontraban, y ordenó correr traslado a las partes e intervenientes del dictamen pericial que reposa a Fls.5556 del Cuaderno N° 8 de la relación de las facturas halladas por el Juzgado y de los documentos allegados por la entidad demandante, concediendo el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre el dictamen sino la convalidación de los documentos ya relacionados.

Advertido lo anterior, y revisado el expediente se evidencia que la entidad demandada no se pronunció, dentro del término de traslado del Dictamen Pericial rendido dentro del proceso, en razón a ello, y al verificarse que las facturas aportadas por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, fueron aquellas por las cuales el perito no pudo pronunciarse por falta de soportes, y que frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento u oposición alguna, el Juzgado accede a la solicitud elevada por la parte demandante de complementación de dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento se ordena la remisión del proceso de la referencia al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD (CENDES), para que, a través de su profesional DANIEL ESTEBAN JARAMILLO ORTIZ, proceda a la complementación del dictamen pericial rendido en febrero de 2019⁷, respecto de las glosas que fueron relacionadas en la experticia y por las cuales no se pudo rendir informe por no contar con los respectivos soportes.

Para ello se informa al profesional que los soportes de los 64 radicados por los cuales no fue posible rendir la experticia se encuentran en las carpetas con los recobros reconstruido en el expediente digital denominados, **carpeta zip020 imágenes 1de6, carpeta022 imágenes zip 2de6, carpeta 024 imágenes zip3de6 y carpeta 026 imágenes zip4de6, carpeta 028 imgagenes5de6, carpeta 030 imágenes zip6de6 y 033 copia de los recobros zip.**

Finalmente, se indica que se suspende la realización de la audiencia de contradicción del dictamen programada para el día 23 de mayo de 2024, y que, una vez finalizado el trámite de la ampliación de dictamen, se procederá a fijar fecha de contradicción mediante auto que se notificará por estados.

⁶ Artículos 64 y sgts., del Código General del Proceso y 225 del CPACA.

⁷ Documento 008 Cuaderno, Flio. 5556 y siguientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

mlm

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 018 el auto anterior

Medellín, 8 de mayo de 2024, fijado a las 8:00 a.m.

ELIZABETH QUINTERO GAVIRIA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7348f9633f5758c6a4d24ab1aad0a294d66ab9d10358b6252defadd6ae813591
Documento generado en 07/05/2024 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>